--- Trelew, de septiembre de 2016.----------

- **VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

- --- I.- Que por la resolución de fs. 16 de este legajo la jueza *a quo* fijó alimentos provisorios, en la suma que indicó, a favor de los menores C. y R. Z., y a cargo del progenitor Sr. F. Z., que deberán ser depositados en la cuenta de la madre de los mencionados, Sra. M. M..---------- Contra esa decisión se alzó el alimentante mediante revocatoria con apelación en subsidio de fs. 19, integrada en la contestación de la demanda y reconvención de fs. 17/24vta.----------

----- A fs. 26/27 la actora contestó el traslado oportunamente dispuesto.----------

--- La jueza de grado rechazó la revocatoria y concedió la apelación a fs. 35/vta.----------

--- Obran a fs. 36/38vta. y 39/41 sendos informes del E.T.I.----------

---- II.- En esta instancia, se dejó constancia de la realización de la audiencia con los menores de autos a fs. 50 y a fs. 51 obra el acta de la audiencia con las partes.----------

---- A fs. 54/vta. la Asesoría de Familia (A.F.) dictaminó que: a) se corroboró por los informes del E.T.I. que los menores desde el mes de febrero-marzo de 2015 residen en el domicilio paterno, mantienen comunicación diaria con la progenitora –no así los fines de semana–, quien los traslada a sus distintas actividades, y almuerzan asiduamente con la abuela paterna; b) no advierte el peligro en la demora que justificaría fijar alimentos provisorios a favor de los menores; c) entre los progenitores se encuentra pendiente de decisión el reclamo judicial de cuidado personal de los adolescentes de autos.----------

-- --- Sobre esta base la A.F. consideró que corresponde dejar sin efecto la fijación de alimentos provisorios determinada en el grado, por no encontrarse dadas las condiciones que ameritan su fijación, resultando imprescindible para la fijación de una cuota alimentaria a cargo de alguno de los progenitores, que se resuelva la cuestión del ejercicio del cuidado personal de los hijos en común bajo algunas de las modalidades del Código Civil y Comercial.----------

---- III.- Así planteado el caso corresponderá revocar la resolución de fs. 16 en cuanto fijó alimentos provisorios, por las constancias de autos y las siguientes razones.----------

---- La resolución en examen fijó los alimentos provisorios a favor de los adolescentes de autos considerando, fundamentalmente, la versión de los hechos que brindó la madre, como representante de aquellos, a fs. 5 y sig. (pto. I, apart. "d", y pto. III).----------

----- Los menores expresaron (según consta en el acta de audiencia) en esta instancia que –en lo conducente– desde hace un año y medio aproximadamente (principio del año 2015) viven con el padre, y que a veces C. se queda con la madre pero no así R..----------

--- Obran agregados a este legajo de apelación sendos informes del E.T.I. previos al dictado de la resolución (14/06/2016) en cuestión, que dan cuenta de que los menores al momento de la última intervención (03/06/2016) continuaban residiendo con el padre, sin

perjuicio de la comunicación que tienen con la madre.----------
--

JOSE PABLO DESCALZI SECRETARIO

--- La A.F. dictaminó que no se encuentran presentes las circunstancias que justifiquen la determinación de alimentos provisorios por las razones con que fueron ordenados por la resolución de fs. 16.----------

---- En este contexto, los alimentos provisorios deben ser dejados sin efecto.----------

----- Los alimentos provisorios en el régimen del nuevo Código Civil y Comercial están previstos sustancialmente por el art. 544 en línea con el anterior art. 375 (conf. CarameloHerrera-Picasso, "Código Civil y Comercial Comentado", Ed. Infojus, Buenos Aires, 2015, T. II, p. 257). De modo que se sostienen en la naturaleza cautelar de una tutela anticipada (conf. esta Sala en la c. 79/11, S.I.F. nº 15 de 2011 y sus remisiones), con lo que va de suyo respecto de los requisitos de viabilidad que deben estar presentes para que sean judicialmente ordenados.----------

---------- Es así que, en rigor, los alimentos provisorios se deben otorgar cuando se advierta la inequívoca verosimilitud del derecho a obtener la asistencia del demandado, y la existencia de elementos de prueba que *prima facie* revelen la posibilidad de asumir la prestación (conf. Caramelo y otros, "Código", cit., T. II, p. 257).----------

------- Y en autos, en función de los elementos antes señalados, no sólo no se advierte que las necesidades de los adolescentes se encuentran insatisfechas sino que, además, hay cuestiones que están controvertidas (como determinar en concreto quién realiza las tareas de cuidado personal o cuál es el contenido de la contribución corriente que efectúa cada progenitor, conf. Falcón, "El derecho procesal en el Código Civil y Comercial", Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 572; Rivera-Medina, "Derecho civil y comercial. Derecho de familia", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2016, p.), y restan verosimilitud a la exigibilidad del derecho del modo en que se fundó la petición de alimentos provisorios en examen.----------

--

--- Por lo tanto, en estas circunstancias, habiendo dictaminado la A.F. y vistos los informes del E.T.I. y lo que resultó de las audiencias con los involucrados, corresponde revocar la resolución de fs. 16.----------

---- IV.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán a la actora perdidosa (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. M. F. R. (patrocinante del demandado) en el 0,45%, los de la Dra. M. S. F. (patrocinante del demandado en la audiencia) en el 0,3%, y los del Dr. G. H. U. (apoderado especial de la actora) en el 0,65% incluyendo el plus procuratorio, todos a calcular de la liquidación final que se realice en autos (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 24 y 32, ley XIII nº 4). Ello así, siempre que el resultado supere el mínimo legal, caso contrario corresponde al primero la suma de $5640, a la segunda la suma de $3740 y al tercero la suma de $6.595. En todos los casos con más

IVA si correspondiera.---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:---------- --- Revocar la resolución de fs. 16 dejando sin efecto los alimentos provisorios allí fijados.-

--- Imponer las costas a la peticionante de los alimentos provisorios perdidosa.----------

---- Regular los honorarios del Dr. M. F. R. en el 0,45%, los de la Dra. M. S. F. en el 0,3%, y los del Dr. G. H. U. en el 0,65%, todos a calcular de la liquidación final que se realice en autos; ello así, siempre que el resultado supere el mínimo legal, caso contrario corresponde al primero la suma de $5640, a la segunda la suma de $3740 y al tercero la suma de $6.595; en todos los casos con más IVA si correspondiera.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ **JUEZ DE CAMARA**

NATALIA I. SPOTURNO **PRESIDENTE**

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIF. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI SECRETARIO